

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No.019 de 2017.

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud libertad condicionada de **Miguel Antonio Martín Puentes** y **René Alejandro Silva Barbosa**, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto reglamentario 277 del 2017.

LOS POSTULADOS

Miguel Antonio Martín Puentes, alias «René» o «Alcides», identificado con la cédula de ciudadanía No.80.538.200 de Subachoque, Cundinamarca; nació el 2 de mayo de 1978 en Bogotá, hijo de Miguel Antonio Martín Morales y Flor María Puentes; estado civil soltero.

Ingresó al «Frente 53 José Antonio Anzoátegui» del Bloque Oriental de las FARC EP, el 28 de mayo de 1999, como reemplazante de escuadra y guerrillero raso, por espacio de dos años y medio. Los lugares en los cuales hizo presencia fueron Cundinamarca, Meta y Páramo de Sumapaz. Las

actividades que desarrolló dentro de la organización armada ilegal fueron secuestro y extorsión.

En relación con el proceso administrativo y judicial, se informó por parte de la Fiscalía que su entrega fue voluntaria y ocurrió el 2 de diciembre de 2001. La desmovilización fue el 4 de diciembre de 2001 y el 12 de noviembre de 2002, estando privado de la libertad es certificado por el CODA, bajo el No.1590, y postulado por el Gobierno Nacional el 15 de julio de 2009.

De igual manera, se tiene que le fue impuesta una medida de aseguramiento de privación de la libertad, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, por dos hechos imputados entre el 7 de octubre y 26 de noviembre de 2014, por los delitos de homicidios en personas protegidas, homicidios en personas protegidas en el grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y secuestro extorsivo.

El señor **Martín Puentes** fue capturado el 3 de marzo de 2002 y se encuentra a disposición del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, cumpliendo una pena de 40 años de prisión por las conductas punibles de secuestro extorsivo (*sentencia condenatoria del 30 de julio de 2004, del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca*¹, rad. 2002-0118. Decisión modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 16 de febrero de 2005), secuestro extorsivo agravado (*sentencia condenatoria del 12 de octubre de 2007, del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca*², rad. 2007-0036) y (*Sentencia condenatoria del 6 de mayo de 2008, del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, rad. 2008-0793*), por decisión de acumulación jurídica de penas proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, el 30 de junio de 2009.

¹ Cfr. FGN, Carpeta de Miguel Antonio Marín Puentes, folio 22, Por hechos ocurridos en el kilómetro 43 de la vía Bogotá – Villavicencio a la altura del Puente Quetame y en la finca conocida como «El Vergel» ubicada en la Vereda «El Mosqueral», jurisdicción Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca.

² Cfr. FGN, Carpeta. *Ibidem*. Folio 103, Por hechos ocurridos el 14 y 19 de mayo de 2001.

³ Cfr. FGN, Carpeta. *Ibidem*. Folio 103, Por hechos ocurridos el 22 de junio de 2001.

Rene Alejandro Silva Barbosa, a. «*Rambo*», nació el 15 de junio de 1983, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.075.916 de Tibacuy, Cundinamarca; fue militante del «Frente 42 Manuel Cepeda Vargas del Bloque Oriental de las FARC EP»; hijo de Luis Silva y Julia Barbosa; estado civil soltero y sus funciones en la organización ilegal fueron las de miliciano.

En relación con el proceso administrativo y judicial, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo del 2011, fue certificado por el CODA No. 2050-03 del 22 de octubre de 2003 y postulado a la Ley de 975 de 2005 mediante escrito del 10 de enero de 2014. Así mismo, le fue impuesta una medida de aseguramiento de privación de la libertad, por el Dr. José Manuel Bernal Parra, Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, el día 4 de diciembre de 2014, dentro del radicado 2014-00110, por los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; hurto calificado y agravado; actos de terrorismo; secuestro simple; amenazas; y desaparición forzada.

Por último, el postulado, se encuentra a disposición del Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Ibagué, cumpliendo una pena de 26 años y 8 meses por los delitos de homicidio; concierto para delinquir; terrorismo, y rebelión, Impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado, Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, por conductas cometidas entre los años 2002 y 2003.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación solicitó audiencia en virtud de la petición de libertad condicionada realizada por los postulados **Miguel Antonio Martín Puentes** y **René Alejandro Silva Barbosa**⁴, anexando para lo pertinente los requisitos legales de su solicitud.

⁴ Cfr. TSB, Secretaría de Justicia y Paz, 2 may, 2017, 24 folios.

Es así, como en auto del 4 de mayo de los cursantes, se fijó audiencia de sustentación para el 12 de este mes y año. Siendo esta la fecha en que se desarrolla la diligencia, así:

De la solicitud de conexidad.

Instalada la diligencia, la defensa⁵ solicitó a favor de sus defendidos que se decrete la conexidad, con sustento jurídico con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, al considerar que de conformidad con el estudio de la documentación aportada por la Fiscalía, se dan los presupuestos para la materialización de la misma.

Sobre puntual aspecto, los postulados al unísono manifiestan que ratifican los argumentos planteados por el togado.

De la solicitud de libertad condicionada.

Sobre este acápite, las partes e intervinientes se pronuncian así:

La defensa⁶.

Señala que del contenido del artículo 3° de la Ley 1820 de 2017, se extrae su ámbito de aplicación, que si bien no se refiere expresamente a los miembros de las FARC-EP desmovilizados con anterioridad a la firma del Acuerdo Final Para la Paz, es claro que también se alude a los procesados o condenados por delitos cometidos por su pertenencia a dicha organización, conforme lo precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 19 de abril de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa y la Sala de Conocimiento en auto del 12 de mayo de 2017, radicado 2014-00110, postulado Jhon Leiver Quintero Chaparro.

⁵ Cfr. TSB SJYP Record 051:40 y 029:56 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, 12 may, 2017.

⁶ Cfr. TSB JYP, audio record 055:21, *ibidem*.

Considera el profesional del derecho que en lo que corresponde a los requisitos para acceder a la libertad condicionada, los postulados **Miguel Antonio Martín Puentes** y **René Alejandro Silva Barbosa** los cumplen, atendiendo el material aportado por la Delegada de la Fiscalía, de los cuales se extrae que el postulado **Martín Puentes**, se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2002 y **Silva Barbosa** desde el 16 de marzo de 2011, es decir, han cumplido más de cinco años privados de la libertad, por conductas cometidas con ocasión a su pertenencia a las FARC EP.

Por otra parte, los postulados **Miguel Antonio Martín Puentes** y **René Alejandro Silva Barbosa**, adjuntaron el acta de compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP debidamente suscrita.

La Delegada de la Fiscalía General de la Nación⁷.

La Delegada del ente acusador admite que los postulados **Miguel Antonio Martín Puentes** y **René Alejandro Silva Barbosa** cumplen con los requisitos para acceder a la libertad condicionada consagrada en la Ley 1820 de 2016, y en el decreto reglamentario 277 de 2017; sin embargo, de acuerdo con la circular 002 de 2017 emanada de la Fiscalía General de la Nación, los postulados a la Ley 975 de 2005, de las FARC EP, desmovilizados antes de la expedición del Acuerdo Final para la Paz, no son destinatarios de los beneficios aludidos.

El Representante de víctimas⁸.

Indica no compartir la postura de la fiscalía, acoge el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en tanto aclara que los miembros de las FARC EP desmovilizados con anterioridad si son destinatarios de los beneficios de la Ley 1820 de 2016.

⁷ Cfr. TSB JYP, audio record 01:00, *ibidem*.

⁸ Cfr. TSB JYP, audio record 01:04, *ibidem*.

Los postulados⁹.

Manifestaron estar de acuerdo con los planteamientos de su defensa.

CONSIDERACIONES

La Sala se pronunciará respecto de la solicitud de libertad condicionada, conforme a los problemas jurídicos que se desarrollan a continuación:

1. ¿Los Magistrados de Conocimiento de las Salas de Justicia y Paz tienen competencia para resolver sobre la solicitud de libertad condicionada contemplada en la Ley 1820 de 2016?

El asunto ha sido suficientemente desarrollado por la Sala y lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: *«Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 200, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de la Justicia y Paz (...) ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004»¹⁰.*

Por tal motivo, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto reglamentario 277 de 2017, disposición que debe ser entendida en armonía con lo preceptuado en el parágrafo 3º del mismo artículo.

Conforme lo anterior, y si se tiene en cuenta que contra los postulados **Miguel Antonio Martín Puentes y René Alejandro Silva Barbosa** se

⁹ Cfr. TSB JYP, audio record 01:07, *ibidem*.

¹⁰ CSJ SP, 16 mar, 2017, rad. 49912. MP. Gustavo Enrique Malo Fernández.

adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, bajo el radicado No. 2014-00110, asignado mediante reparto al hoy ponente¹¹, esta Sala es competente para pronunciarse en el presente asunto.

2. ¿Se reúnen los presupuestos para decretar la conexidad de las condenas que registran los dos postulados al proceso que se le sigue en Justicia y Paz?

En lo que atañe al postulado **Miguel Antonio Martín Puentes** se considera lo siguiente:

A fin de dar desarrollo a la presente tesis jurídica, en un primer momento se trae a referencia los siguientes presupuestos fácticos, aportados en el desarrollo de la audiencia por la Delegada de la Fiscalía, a saber:

- i) Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de fecha 30 de julio de 2004¹². Rad. 2002-00118. Providencia modificada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca.
- ii) Sentencia anticipada emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, adiada 12 de octubre de 2007¹³. Rad. 2007-0036.
- iii) Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, emitida el 6 de mayo de 2008¹⁴. Rad. 1145 - 2008-079.

Decisiones anteriores, que fueron emitidas en la Justicia ordinaria y de las cuales se tiene conocimiento que se decretó la acumulación jurídica por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, en decisión del 30 de junio de 2009, fijándose la pena

¹¹ TSB JYP, asignado por reparto, 26 sept, 2016.

¹² Cfr. FGN, Carpeta de Miguel Antonio Marín Puentes, folios 22 – 47.

¹³ Cfr. FGN, *Ibidem*, folios 103 – 121.

¹⁴ Cfr. FGN, *Ibidem*, folios 123 – 137.

de cuarenta y cuatro (44) años, nueve (9) meses y nueve (9) días de prisión, sin embargo, se estableció como pena máxima de prisión **cuarenta (40) años**, como quantum definitivo.

Mientras que en el proceso Especial de Justicia y Paz, se informó que cuenta el postulado con medida de aseguramiento, la cual se realizó entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014. Que si bien frente a la fecha de los hechos no se cuenta con ese dato, ello no es óbice para concluir que los hechos están dentro del marco temporal que establece la ley.

Ahora bien, respecto del postulado **René Alejandro Silva Barbosa**, la Delegada de la Fiscalía, aportó la siguiente documentación:

Copia de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado, Adjunto de Descongestión de Cundinamarca¹⁵. Fecha de los hechos: Entre los años 2002 y 2003, cuyas víctimas fueron *Camilo Andrés Bernal Gómez* (asesinado el 22 de agosto de 2002); *Cicerón Naranjo Rubiano y Ramiro Sánchez Celis* (ultimado el 3 de junio de 2003), *María del Carmen Barreto Gutiérrez* (asesinada el 28 de marzo de 2002) y *Óscar Eduardo Garzón Dueñas* (asesinado el 18 de enero de 2003). Causa 2012-0009.

Como segundo derrotero, la petición elevada por la defensa tiene sustento jurídico en lo contemplado por el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, literal c, que reza así:

«Art.23. Criterios de conexidad.

*c) **Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. (...)***
(Negrilla nuestra)

Así como en lo descrito por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 en su parágrafo 3, que establece:

*«**Parágrafo 3.** La conexidad para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del*

¹⁵ Cfr. FGN, Carpeta de René Alejandro Silva Barbosa. Folio 1.

estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial»

En ese orden de ideas, fácil resulta concluir a esta Sala, que efectivamente los procesos que se siguen en la justicia ordinaria a los postulados **Miguel Antonio Martín Puentes** y **René Alejandro Silva Barbosa** dan lugar a que se resuelva favorablemente la solicitud de conexidad. Por consiguiente, en su orden se dispone:

En lo que corresponde al postulado **Martín Puentes**, decretar la conexidad de los radicados 2005-00379-00, 2007-00036-00 y 208-00079-00 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014-00110 número interno 2410, en la que se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, el 26 de noviembre de 2014, por las conductas de homicidios en personas protegidas, homicidios en personas protegidas en el grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y secuestro extorsivo.

Dentro del patrón de Homicidio, se registran como víctimas los señores *Rubén Bastidas, Fernando Villalba, Wiston Camargo Vargas, Astrid Yesenia Cucaita Rojas, Luis José Rodríguez Buitrago y Francys Paola Parra Arias.*

Por el patrón de Secuestro, se indican las siguientes víctimas: *Blas Ignacio Leguizamón Parra, Juan Pablo Betancourt Pamplona, Luis Gilmer Duque Londoño y María del Pilar Soler Parra.*

Igualmente, y frente al caso del proceso del postulado **Silva Barbosa**, se ordena la acumulación de la causa radicada bajo el número 2012-0009, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado, Adjunto de

Descongestión de Cundinamarca¹⁶, con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014-00110 número interno 2410, en la que se emitió medida de aseguramiento el 4 de diciembre de 2014, por los delitos de homicidios en personas protegidas, homicidios en personas protegidas en el grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil, hurto calificado y agravado, actos de terrorismo, secuestro simple, amenazas y desaparición forzada, cuyas víctimas fueron *Camilo Andrés Bernal Gómez* (asesinado el 22 de agosto de 2002); *Cicerón Naranjo Rubiano y Ramiro Sánchez Celis* (ultimados el 3 de junio de 2003), *María del Carmen Barreto Gutiérrez* (asesinada el 28 de marzo de 2002) y *Óscar Eduardo Garzón Dueñas* (asesinado el 18 de enero de 2003).

Es oportuno precisar acá que la decisión abarcará tanto la pena de prisión por la cual se encuentran los postulados **Miguel Antonio Martín Puentes** y **René Alejandro Silva Barbos**, privados de la libertad, así como las medidas de aseguramiento proferidas por esta jurisdicción especial de Justicia y Paz, de lo cual se dejará expresa constancia en la boleta de libertad correspondiente. De igual manera, se ordenará la suspensión de los procesos y de la causa objeto de conexidad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 277 de 2017.

Ahora bien, la petición de la defensa comprendería igualmente las indagaciones e investigaciones. Sobre dicho tópico resulta pertinente aclarar que lo mismo sería de recibo si sobre dichas indagaciones se tuviese claro que los delitos por los que se procede son con ocasión del conflicto armado y por la pertenencia de los postulados a la organización armada ilegal. Nada de ello se acreditó ni por la Fiscalía ni por la defensa o los postulados por ello la conexidad solo se refiere a aquellos delitos por el que fueron sancionados y sobre los cuales la Fiscalía demostró que fueron cometidos por los postulados por su pertenencia a las FARC EP y en razón al conflicto armado, condenas que evidentemente se ha ordenado su conexidad.

¹⁶ Cfr. FGN, *Ibidem*.

3. ¿Es aplicable la libertad condicionada que establece la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario a los integrantes de las FARC-EP desmovilizados con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz y que se acogieron a los beneficios de la Ley 975 de 2005?

La Sala previamente sostuvo que los exintegrantes de las FARC EP, desmovilizados con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz y postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, no eran destinatarios a la Ley 1820 de 2016 y las normas que la complementan. Las razones de aquella postura se analizaron con suficiencia en providencias que resolvieron la libertad condicionada pedida por los postulados Hernando Buitrago Marta (Rad. 2017-0056), Heriberto Reina Suaza (Rad. 2014-00110), Fabio Gil Forero (Rad. 2014-00110), Wilmar Betancourt Perdomo (2014-00110) y Jorge Mayorga y Otros (Rad. 2014 -00110).

No obstante, frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 19 de abril de 2017. (SCP. AP2445-2017. Rad. 49979. M.P Luis Antonio Hernández Barbosa), señaló que de la interpretación de los artículos 2, 3, 17 numerales 1º y 3, 22 numerales 1º y 3º, 29-3, 35 y 38 de la Ley 1820 de 2016, se concluye que *«son destinatarios de la libertad condicionada tanto a los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulados en la Ley 1820 de 2016 como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la Paz los excluye»*.

Ello, en concordancia, además, con el artículo transitorio No. 5 del Acto Legislativo No. 001 de 2017, el cual establece que *la JEP ejerce su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1º de diciembre de 2016, aunque no estuvieran en el listado de dicho grupo*. Lo anterior porque esta disposición resuelve las inquietudes respecto de la exigencia de estar incluido en la lista elaborada por los representantes del grupo guerrillero, presupuesto que, según lo

dicho, no es necesario, pues el hecho de ser investigado, procesado o condenado por la pertenencia a la estructura guerrillera, como los hoy peticionarios, los hacen destinatarios de la ley 1820 de 2016 y de su decreto reglamentario.

En conclusión, los miembros de las FARC EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

3. ¿Miguel Antonio Martín Puentes y René Alejandro Silva Barbosa acreditan el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 1820 de 2016 para acceder al beneficio de la libertad condicionada?

Superado, entonces, el escollo sobre la aplicabilidad de la citada ley, corresponde a la Sala el estudio de los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Miguel Antonio Martín Puentes y René Alejandro Silva Barbosa**, sustentada por su apoderado en audiencia. A su vez, la Delegada Fiscal presentó la documentación necesaria conforme a las previsiones del artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

Artículo 10°. De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

Frente al caso del postulado **Miguel Antonio Martín Puentes**.

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

Se tiene que **Miguel Antonio Martín Puentes**, fue certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA No. 1590 del 12 de noviembre de 2002 y además, fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz el 15 de julio de 2009, por lo que acredita con suficiencia la militancia del postulado con las FARC EP.

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende acreditada, ya que el postulado **Martín Puentes**, fue condenado en dos oportunidades por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca¹⁷ y una condena por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima¹⁸, condenas que fueron acumuladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas¹⁹, por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2000, 14 y 19 de mayo de 2001 y 22 de junio de 2001, cometiéndose secuestros extorsivos, por integrantes del Bloque Oriental de las FARC EP a la cual pertenecía el postulado.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Se observa que los hechos por los cuales fue condenado el postulado **Martín Puentes** y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016, véase:

Justicia ordinaria:

¹⁷ Cfr. FGN, Carpeta de Miguel Antonio Marín Puentes, folios 22 – 121.

¹⁸ Cfr. FGN, Carpeta de Miguel Antonio Marín Puentes, folio 123.

¹⁹ Cfr. FGN, Carpeta de Miguel Antonio Marín Puentes, folios 138. Juzgado 1 Penal del Circuito, 30 jun, 2009.

1. Sentencia condenatoria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Fecha de los hechos: 11 de junio de 2001. Fecha de la decisión: 30 de julio de 2004. Víctimas: *Dinael Rojas Rojas y Fidel Ernesto Andrade Palma*.
2. Sentencia condenatoria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Fecha de los hechos: 14 y 19 de mayo de 2001. Fecha de la decisión: 12 de octubre de 2007. Víctimas: *Isodoro Huertas Quintero y Elsy Alicia Gallego Pabón*.
3. Sentencia condenatoria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima. Fecha de los hechos: 22 de junio de 2001. Fecha de la decisión: 6 de mayo de 2008. Víctima: *Luis Fernando Patiño*.

Proceso especial de Justicia y Paz:

Medida de aseguramiento, en audiencia celebrada desde el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014, por los delitos de homicidios en personas protegidas, homicidios en personas protegidas en el grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y secuestro extorsivo.

4. *Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.*

Según la cartilla biográfica y lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación, **Martín Puentes** ha permanecido privado de la libertad por más de 5 años, toda vez que se encuentra en prisión desde el 3 de marzo de 2002, cumpliendo la pena de cuarenta (40) años de prisión, dispuesta por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, una vez efectuada la acumulación jurídica de penas de las sentencias condenatorias tantas veces citadas, en auto del 30 de junio de 2009 y cuya vigilancia está a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué, Tolima.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

El postulado **Miguel Antonio Martín Puentes**, suscribió el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, **Miguel Antonio Martín Puentes**, cumple con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Sin embargo, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo de la JEP o su delegado.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada de **Rene Alejandro Silva Barbosa**, se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

Efectivamente **Rene Alejandro Silva Barbosa**, fue certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA No. 2050-03 del 22 de octubre de 2010 y además, fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz el 10 de enero de 2014, por lo que se acredita la militancia del postulado con las FARC-EP.

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende acreditada, ya que el postulado fue condenado por el Juzgado 1º Penal Adjunto de Descongestión del Circuito Especializado de Cundinamarca, por hechos ocurridos entre los años 2002 y 2003, en el que se encontró responsable de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir, terrorismo y rebelión, este último por demostrarse su pertenencia a las FARC EP.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Se observa que los hechos por los cuales fue condenado el postulado y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016, nótese:

Justicia ordinaria:

1. Sentencia condenatoria del Juzgado 1° Penal Adjunto de Descongestión del Circuito Especializado de Cundinamarca. Fecha de los hechos: entre los años 2002 y 2003, cuyas víctimas fueron *Camilo Andrés Bernal Gómez* (asesinado el 22 de agosto de 2002); *Cicerón Naranjo Rubiano* y *Ramiro Sánchez Celis* (asesinados el 3 de junio de 2003), *María del Carmen Barreto Gutiérrez* (asesinada el 28 de marzo de 2002) y *Óscar Eduardo Garzón Dueñas* (asesinado el 18 de enero de 2003).

Proceso Especial de Justicia y Paz:

1. Medida de aseguramiento. Fecha de los hechos: si bien no se cuenta con la fecha de los hechos, la medida de aseguramiento es de fecha 4 de diciembre de 2014, razón por la cual se puede concluir que los hechos se encuentran dentro del marco temporal que establece la ley.

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Según la cartilla biográfica y lo manifestado por la representante de la Fiscalía, **Rene Alejandro Silva Barbosa** ha permanecido privado de la libertad por más de 5 años, toda vez que se encuentra en prisión desde el 16 de marzo de 2011, cumpliendo la pena de veintiséis (26) años y dos (2) meses de prisión, dispuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, en decisión de 10 de septiembre de 2012, cuya vigilancia está a cargo del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

El postulado **Rene Alejandro Silva Barbosa**, suscribió el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, el postulado **Silva Barbosa** cumple con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Sin embargo, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo de la JEP o su delegado

Finalmente, tal como se dijo en precedencia, la Sala decretó la conexidad, por tanto, la decisión abarcará tanto la pena de prisión por la cual se encuentra privado de la libertad, así como las medidas de aseguramiento proferidas por esta jurisdicción especial de Justicia y Paz, de lo cual se dejará expresa constancia en la boleta de libertad correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Decretar la conexidad de los radicados 2005-00379-00, 2007-00036-00 y 208-00079-00 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014-00110 número interno 2410, al postulado **Miguel Antonio Martín Puentes**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Decretar la conexidad del radicado 2012-0009 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, con la actuación que cursa en el

procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014-00110 número interno 2410, al postulado **René Alejandro Silva Barbosa**, acorde a la parte motiva de esta determinación.

Tercero. Conceder la Libertad Condicionada a Miguel Antonio Martín Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.538.200 de Subachoque, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso sea firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Cuarto. Conceder la Libertad Condicionada a René Alejandro Silva Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.916 de Tibacuy, Cundinamarca, en atención a los argumentos esbozados en el presente proveído, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso sea firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Quinto. Expedir la boleta de libertad condicionada a Miguel Antonio Martín Puentes, una vez se allegue el acta de compromiso firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Sexto. Expedir la boleta de libertad condicionada a René Alejandro Silva Barbosa, una vez se allegue el acta de compromiso firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Séptimo. Cumplido el presupuesto de la firma del acta de compromiso por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado, **se ordena** la suspensión del proceso que se tramita ante esta Jurisdicción, y la suspensión de la causa acumulada (2005-00379-00, 2007-00036-00 y 208-00079-00) que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima en contra del señor **Miguel Antonio Martín Puentes**, para lo cual se librá la comunicación correspondiente.

Octavo. Cumplido el presupuesto de la firma del acta de compromiso por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado, **se ordena** la suspensión del proceso que se tramita ante esta Jurisdicción,

y la suspensión de la causa acumulada (*radicado 01-2012-0009*) que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, en contra del señor **René Alejandro Silva Barbosa**, para lo cual se libraré la comunicación correspondiente.

Noveno. Remitir copia de esta providencia y del acta de compromiso que suscribieran **Miguel Antonio Martín Puentes** y **René Alejandro Silva Barbosa**, al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Alta Consejería para la Paz, para los fines legales pertinentes.

Décimo. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(*Excusa justificada*)
ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada